



Consejo de Administración

350.^a reunión, Ginebra, 4-14 de marzo de 2024

Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo

LILS

Segmento de Cuestiones Jurídicas

Fecha: 22 de febrero de 2024

Original: inglés

Primer punto del orden del día

Propuestas de enmienda al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Finalidad del documento

El presente documento contiene las propuestas de enmienda al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (anexo I del Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo), que el Consejo de Administración había solicitado en su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023) para examinarlas en su 350.^a reunión (marzo de 2024). Se invita al Consejo de Administración a adoptar las propuestas de enmienda al Reglamento y las correspondientes modificaciones de la Nota introductoria (véase el proyecto de decisión en el párrafo 19).

Objetivo estratégico pertinente: Normas y Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo.

Resultado más pertinente: Resultado 1 del Programa y Presupuesto para 2024-2025: Fortalecimiento y modernización de la labor normativa en pro de la justicia social.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: el Reglamento enmendado se aplica a partir de la fecha de adopción de las enmiendas.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: En función de la decisión del Consejo de Administración.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (NORMES)

Documentos conexos: [GB.349/INS/7](#); [GB.349/INS/PV](#); [GB.334/INS/5](#); [GB.334/PV](#); [GB.332/INS/5 \(Rev.\)](#).

► Introducción

1. En su 334.^areunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración aprobó las siguientes medidas relativas al funcionamiento del procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución:
 - a) adopción de disposiciones destinadas a permitir un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o la aplicación de otras medidas en el plano nacional, lo que conllevaría la suspensión temporal, por un periodo máximo de seis meses, del examen del fondo de la reclamación por el comité *ad hoc*. Dicha suspensión estaría sujeta al acuerdo de la parte querellante expresado en el formulario de la queja, y al acuerdo del Gobierno. Tras un periodo de prueba de dos años, el Consejo de Administración reexaminaría estas disposiciones;
 - b) publicación de un documento de información sobre el estado de las reclamaciones pendientes durante las reuniones de marzo y de noviembre del Consejo de Administración;
 - c) comunicación por parte de la Oficina de toda la información y los documentos pertinentes a los miembros de los comités tripartitos *ad hoc* encargados de examinar las reclamaciones en virtud del artículo 24, quince días antes de sus reuniones, y distribución del informe final de estos comités a los miembros del Consejo de Administración tres días antes de que tengan que proceder a la adopción de sus conclusiones;
 - d) ratificación de los convenios en cuestión como condición para que los Gobiernos puedan formar parte de los comités *ad hoc*, salvo que ningún miembro gubernamental titular o adjunto del Consejo de Administración haya ratificado dichos convenios;
 - e) mantenimiento de las medidas existentes y exploración de otras medidas que podría acordar el Consejo de Administración para salvaguardar la integridad del procedimiento y para proteger a los miembros de los comités *ad hoc* de cualquier injerencia indebida, y
 - f) mayor integración de las medidas de seguimiento en las recomendaciones de los comités y publicación, para información del Consejo de Administración, de un documento actualizado periódicamente sobre el efecto dado a estas recomendaciones, así como prosecución del examen de las modalidades de seguimiento de las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a las reclamaciones ¹.
2. Las disposiciones relativas a la conciliación voluntaria opcional fueron adoptadas por un periodo de prueba de dos años ², que fue necesario prorrogar debido a circunstancias relacionadas con la pandemia de COVID-19.
3. En su 349.^a reunión (octubre-noviembre de 2023), el Consejo de Administración tuvo ante sí un documento ³ en el que se examinan las disposiciones relativas a un procedimiento de conciliación voluntaria opcional y la aplicación de otras medidas conexas basadas en la experiencia adquirida durante el periodo de prueba, que fue prorrogado y se extendió de noviembre de 2018 a noviembre de 2023. En lo que respecta al funcionamiento del procedimiento de conciliación voluntaria opcional, se señaló que podrían mejorarse algunos aspectos, en particular los relacionados con a) las reiteradas solicitudes de prórroga de la suspensión del examen del fondo de la reclamación y b) el papel de la Oficina y de las

¹ GB.334/INS/5 y GB.334/PV, párr. 288, 1).

² GB.334/PV, párr. 288, 1), a); GB.334/INS/5, párrs. 7-9; GB.332/INS/5 (Rev.), párrs. 8-10.

³ GB.349/INS/7 y GB.349/INS/PV, párrs. 346-368.

secretarías del Grupo de los Trabajadores y del Grupo de los Empleadores durante el procedimiento de conciliación.

4. En cuanto al establecimiento de un límite de tiempo máximo para la suspensión del examen del fondo de una reclamación, se propuso que, con miras a que los procedimientos de conciliación se llevaran a cabo dentro de plazos razonables, el periodo inicial de seis meses fuera prorrogado una sola vez, por otros seis meses, y solo cuando el comité tripartito *ad hoc* hubiera evaluado los progresos realizados y considerado que existían perspectivas razonables de alcanzar un acuerdo a corto plazo. Si bien la propuesta recibió un amplio apoyo (Grupo de los Empleadores, Grupo de los Trabajadores, grupo de África), otros miembros (grupo de los países industrializados con economía de mercado, India) consideraron que podría ser demasiado restrictiva y que deberían permitirse excepciones. La mayoría de los miembros destacaron la importancia del carácter voluntario del procedimiento de conciliación así como del acuerdo entre las partes sobre la suspensión del examen del fondo de la reclamación.
5. El Consejo de Administración también examinó otras dos medidas relativas al funcionamiento general del procedimiento para las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24. La primera de ellas consiste en que, por razones de transparencia, la Oficina mantiene ahora informado al Consejo de Administración de las reclamaciones pendientes en sus reuniones de marzo y noviembre; esta medida ha sido muy bien acogida por los miembros. Con arreglo a la segunda, relativa a la presentación puntual de los documentos, toda la información y los documentos pertinentes se envían a los miembros de los comités tripartitos *ad hoc* quince días antes de la apertura de sus reuniones y, desde la pandemia de COVID-19, estos comités se reúnen de manera telemática, medidas que también fueron bien recibidas.
6. Además, en el examen del Consejo de Administración se puso de manifiesto que la designación tardía de los miembros de los comités tripartitos *ad hoc* había retrasado considerablemente el examen de las reclamaciones. Se propuso la posibilidad de que el Consejo de Administración nombrase a los miembros del comité tripartito *ad hoc* en el momento en que declarase admisible la reclamación o en el plazo de un mes a partir de la adopción de esa decisión. El proceso se podría facilitar elaborando por adelantado una lista de posibles candidatos entre los miembros del Consejo de Administración. Algunos miembros respaldaron la propuesta de confeccionar listas de candidatos para los comités tripartitos *ad hoc*, pero no se refirieron a la posibilidad de introducir plazos.
7. A raíz de este examen, el Consejo de Administración decidió pedir a la Oficina que, a partir de sus orientaciones relativas a las consideraciones expuestas en los párrafos 19 a 29 del informe de la Oficina y después de celebrar consultas tripartitas informales al respecto, elaborase propuestas de enmienda al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (anexo I del Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo), a fin de permitirle examinarlas en su 350.^a reunión (marzo de 2024) ⁴.
8. De conformidad con esta decisión, se celebraron consultas tripartitas informales el 6 de febrero de 2024.

⁴ GB.349/INS/PV, párr. 368.

► Propuesta de enmienda

Enmiendas relativas al procedimiento de conciliación voluntaria opcional

9. Entre las medidas aprobadas en relación con el procedimiento de conciliación voluntaria opcional, propuesto a título experimental, solo una afecta al procedimiento para la discusión de reclamaciones y, por consiguiente, es necesario enmendar el Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT (en adelante, «Reglamento relativo al artículo 24» o «Reglamento»); se trata en concreto de prever la suspensión temporal del examen del fondo de las reclamaciones. Se propone regular esta suspensión en un nuevo artículo 5 que dispondría lo siguiente:

Artículo 5

1. A solicitud de la organización que haya formulado la reclamación o del Gobierno contra el cual se haya presentado, y con el acuerdo de la otra parte, el comité podrá suspender en cualquier momento el examen de la reclamación durante un periodo máximo de seis meses a fin de que la organización y el Gobierno puedan resolver por mutuo acuerdo la controversia que es objeto de la reclamación a través de un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o de la aplicación de otras medidas voluntarias en el plano nacional. El comité, a solicitud de la organización y del Gobierno interesados y con el acuerdo de ambos, podrá decidir prorrogar la duración de la suspensión por otro periodo máximo de seis meses si, a la luz de los progresos realizados por las partes para resolver la controversia, considera que hay una posibilidad real de que la controversia se resuelva en dicho plazo. Salvo en casos muy excepcionales, no se concederá más de una prórroga.
 2. Si la solicitud de suspensión se presenta antes de que se haya designado a un comité para examinar la reclamación, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, podrá decidir autorizar la suspensión del examen del fondo de la reclamación en las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y proceder a la designación de un comité de conformidad con el artículo 3, párrafo 1.
10. El párrafo 1 del nuevo artículo propuesto codifica las disposiciones que se aprobaron en noviembre de 2018 y el límite máximo fijado para las posibles prórrogas del periodo de suspensión que se propuso en noviembre de 2023, pero deja abierta la posibilidad de autorizar excepciones en casos muy particulares y siempre con el acuerdo de las partes. En ese párrafo se precisa con mayor claridad que en el actual modelo de formulario en línea para la presentación de una reclamación⁵ que, por un lado, toda suspensión debe ser solicitada por al menos una de las partes y contar con el acuerdo de la otra parte y, por otro, que dicha solicitud puede realizarse en cualquier momento y no solo cuando se presenta la reclamación.
11. En el párrafo 2 se prevé la posibilidad de suspender el examen de la reclamación antes de que se haya designado a un comité tripartito *ad hoc* para examinarla. En tal caso, la decisión relativa a la suspensión incumbirá al Consejo de Administración que se pronunciará, por recomendación de su Mesa, inmediatamente después de haber examinado la admisibilidad de la reclamación. Esta disposición está en consonancia con el principio de que no puede haber una suspensión automática del procedimiento de reclamación, sino que esta solo puede darse

⁵ Disponible en https://www.ilo.org/legacy/spanish/normes/form_art_24_2023_es.docx.

si hay un consenso tripartito, lo que permite asegurar que no se ejerzan presiones indebidas en las organizaciones querellantes ⁶.

12. En la misma línea, se propone aclarar en el Reglamento que el retiro de una reclamación por la organización que la haya presentado no entraña automáticamente el cierre del procedimiento. Sigue siendo necesaria una decisión del comité tripartito, como en el caso del Comité de Libertad Sindical, que siempre ha considerado que el deseo expresado por una organización querellante de retirar una queja que haya sometido no es de por sí motivo suficiente para que el Comité automáticamente abandone el examen de la queja ⁷. Aunque la cuestión del posible retiro de una reclamación parece especialmente pertinente en los casos en que se pretenda recurrir a la conciliación voluntaria opcional, también puede plantearse en otros casos. Por consiguiente, la disposición propuesta se insertaría en el artículo 7 como nuevo párrafo 2 (renumeración).
13. Dado que la Nota introductoria al Reglamento relativo al artículo 24 resume las distintas etapas del procedimiento de reclamación, es necesario incluir una mención a la posibilidad de suspender el examen del fondo de la reclamación en caso de recurso a un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o a otras medidas voluntarias en el plano nacional. El nuevo párrafo 18 propuesto a tal efecto aporta un valor añadido al aclarar que la expresión «otras medidas en el plano nacional» se refiere a procedimientos institucionalizados o a órganos que tienen el mandato específico de resolver conflictos laborales antes de remitirlos a los órganos de control de la OIT ⁸.

Otras enmiendas

14. Aunque la decisión de mantener informado al Consejo de Administración de las reclamaciones pendientes, en sus reuniones de marzo y noviembre, no requiere que se modifique el Reglamento relativo al artículo 24, se propone que ello se mencione en un nuevo párrafo de la Nota introductoria (párrafo 24).
15. Podría codificarse la obligación de comunicar toda la información y los documentos pertinentes a los miembros del comité tripartito *ad hoc* quince días antes de sus reuniones. Dado que el propio Reglamento no regula en ninguna otra disposición las funciones y obligaciones de la Oficina, se propone que esta regla figure en un nuevo párrafo de la Nota introductoria (párrafo 16).
16. No se propone codificar ninguna de las propuestas relativas a la designación de los comités tripartitos *ad hoc*, que fueron examinadas en noviembre de 2023, como reglas de obligado cumplimiento del Reglamento relativo al artículo 24 porque puede que el Consejo de Administración no siempre esté en condiciones de cumplir las reglas propuestas. No obstante, se propone que se mencione la necesidad de designar a los miembros de los comités tan pronto como sea posible una vez que el Consejo de Administración declare admisible la reclamación, así como la posibilidad de elaborar una lista de posibles candidatos en un nuevo párrafo de la Nota introductoria (párrafos 14 y 15). De igual modo, en el mismo párrafo se dispondría, como convino el Consejo de Administración en noviembre de 2018, que los miembros gubernamentales de los comités tripartitos *ad hoc* deberán, en la medida de lo posible, representar a Estados Miembros

⁶ GB.332/INS/5 (Rev.), párr. 10.

⁷ *Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical*, anexo II del [Compendio normativo aplicable al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo](#), párr. 50.

⁸ GB.349/INS/7, párr. 16, nota a pie de página 13.

que hayan ratificado los convenios objeto de la reclamación, condición que en ciertos casos puede ser difícil de cumplir, en particular cuando una reclamación se refiere a varios convenios.

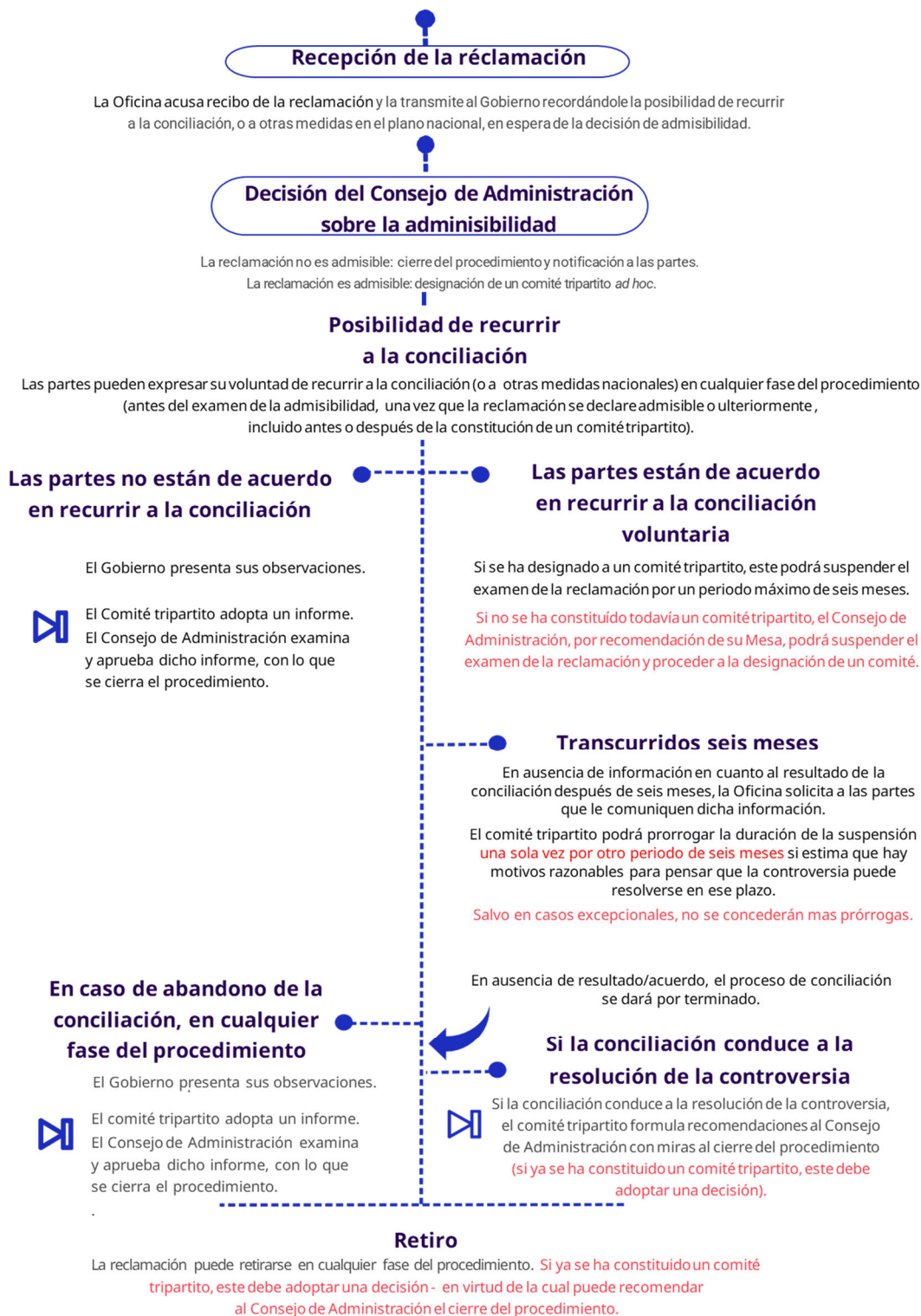
17. En el curso de consultas tripartitas informales consagradas a este punto del orden del día, se indicó que existía una aparente contradicción entre, por un lado, el artículo 2, párrafo 2, *d*) del Reglamento relativo al artículo 24, que dispone que para que una reclamación sea admisible deberá referirse a un Miembro de la Organización y, por otro lado, el artículo 11 (según la numeración actual), que dispone que una reclamación también puede presentarse contra un Estado que ya no es Miembro de la Organización con respecto a un convenio al que siga estando vinculado en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución de la OIT. Así pues, se propone, a fin de reconocer esta aparente contradicción y precisar que el artículo 11 constituye una excepción a la regla general que figura en el artículo 2, párrafo 2, *d*), que se inserte en el artículo 11 una frase que indique que este artículo se aplica «no obstante» lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, *d*).

* * *

18. Todas las propuestas de enmienda al Reglamento y las modificaciones de la Nota introductoria figuran en el anexo I y aparecen resumidas en el siguiente diagrama. Todo el procedimiento propuesto en virtud del artículo 24 aparece resumido en otro diagrama de flujo reproducido en el anexo II.

Procedimiento en virtud del artículo 24 - Conciliación

Procedimiento de conciliación para las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 (en periodo de prueba desde noviembre de 2018); las modificaciones de noviembre de 2023 aparecen en **rojo**



► Proyecto de decisión

19. El Consejo de Administración adopta las enmiendas al Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT y las modificaciones correspondientes de la Nota introductoria, que figuran en el anexo I del documento GB.350/LILS/1.

► Anexo I

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Nota introductoria

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.^a reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.^a reunión (febrero-marzo de 1980).

2. Al adoptar nuevas enmiendas en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indican a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración. [El Reglamento fue modificado de nuevo en la 350.^a reunión \(marzo de 2024\).](#)

3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General; ii) examen de la admisibilidad de la reclamación; iii) decisión de remitirla a un comité; iv) examen de la reclamación por el comité, y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

Disposición general

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al Gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.

6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~78~~, párrafo 1, del Reglamento, la Oficina invita al Gobierno interesado a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho Gobierno no está representado en el Consejo de Administración.

8. Las condiciones para la admisibilidad están enumeradas en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (párrafo 2, *a*), *c*), *d*) y *e*)), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (párrafo 2, *b*)) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (párrafo 2, *f*)).

La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (artículo 2, párrafo 2, *b*), del Reglamento)

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:

- la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional ¹;
- incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados ²;
- el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de «organización profesional» en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional» ³.

10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (primer informe, Comentarios generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una

¹ Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 56.ª reunión (1932).

² Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrafos 4 y 5, del Tratado de Paz*.

³ Véase la reclamación presentada por el Sr. J. M. Curé en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.ª reunión), OIT, *Boletín Oficial*, vol. XXII (1937), págs.71 y 72, párrs. 6 y 7.

organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibile por el simple hecho de que el Gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibile, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidat de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja ⁴.

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (artículo 2, párrafo 2, f), del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidat, reviste particular importancia la disposición del artículo 2, párrafo 4, del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidat en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

Transmisión a un comité

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará a un comité tripartito para su examen (artículo 3, párrafo 1). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:

- a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertat Sindical para que este la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (artículo 3, párrafo 2), y

⁴ Véanse los párrafos 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertat Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertat Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I).

- b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (artículo 3, párrafo 3).

13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité.

14. Incumbe al Consejo de Administración designar a los miembros que han de componer el comité tripartito; tan pronto como sea posible una vez declarada admisible la reclamación. Al proceder a tal designación, el Consejo de Administración tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 1. Debería además procurar que el miembro gubernamental que designe para formar parte del comité represente a un Miembro que haya ratificado el convenio o los convenios objeto de la reclamación.

15. Para acelerar el procedimiento de designación, el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores así como los grupos gubernamentales regionales podrán transmitir a la Oficina hasta seis nombres entre los cuales podrán elegirse los futuros miembros de los comités tripartitos *ad hoc*, teniendo en cuenta las tres lenguas oficiales de la OIT.

16. Todos los documentos y demás información pertinente de que disponga la Oficina se facilitarán a los miembros del comité por lo menos 15 días antes de la apertura de sus reuniones.

Examen de la reclamación por el comité

14.17. De conformidad con el artículo 67, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.

18. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el comité tripartito podrá suspender en cualquier momento su examen del fondo de la reclamación a fin de que la organización que haya formulado la reclamación y el Gobierno contra el cual se haya presentado puedan resolver la controversia a través de un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o de la aplicación de otras medidas voluntarias en el plano nacional. Por otras medidas en el plano nacional se entiende el recurso a procedimientos institucionalizados o a órganos con un mandato específico para resolver conflictos laborales. La suspensión del examen, supeditada siempre al acuerdo de las partes, podrá autorizarse por una duración máxima de seis meses, y normalmente podrá prorrogarse una sola vez por un periodo adicional no superior a seis meses. Si se solicita una suspensión antes de que se haya designado a un comité tripartito para examinar la reclamación, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, podrá decidir la suspensión. De no recibirse una respuesta de la organización y del Gobierno sobre el resultado del procedimiento de conciliación voluntaria o de otras medidas voluntarias en el plano nacional, el comité procederá a examinar el fondo de la reclamación sobre la base de los elementos que tenga a su disposición.

~~15-19.~~ Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo ~~56~~ se refiere a los derechos del Gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.

~~16-20.~~ Asimismo, el comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:

- a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un Gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano ⁵, y
- b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales ⁶.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

~~17-21.~~ Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo ~~78~~ se precisan las modalidades según las cuales el Gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.

~~18-22.~~ El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:

- a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación; en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
- b) de conformidad con el artículo 26, párrafo 4, de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo ~~40~~¹¹ del Reglamento) contra el Gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.

~~19-23.~~ Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el Gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y

⁵ La libertad sindical: Recopilación, 1996, párr. 67.

⁶ La libertad sindical: Recopilación, 1996, párr. 34.

Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el Gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

24. La Oficina mantiene informado al Consejo de Administración de las reclamaciones pendientes en sus reuniones de marzo y octubre-noviembre.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

~~20:25.~~ En el artículo ~~11~~12 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

* * *

Reglamento

Adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (8 de abril de 1932), y modificado por el Consejo de Administración en su 82.^a reunión (5 de febrero de 1938), en su 212.^a reunión (7 de marzo de 1980), ~~y~~ en su 291.^a reunión (18 de noviembre de 2004), y en su 350.^a reunión (... marzo de 2024).

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al Gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 2

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.
2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
 - b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
 - c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d) deberá referirse a un Miembro de la Organización;
 - e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte; y
 - f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.
3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.
4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

*TRANSMISIÓN A UN COMITÉ**Artículo 3*

1. Si el Consejo de Administración decidiera, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará a un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores. De este comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.

4. Las reuniones del comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el comité será confidencial.

*EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL COMITÉ**Artículo 4*

1. Durante el examen de la reclamación el comité podrá:

- a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité;
- b) comunicar la reclamación al Gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
- c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al Gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el comité;
- d) tras la recepción de una declaración del Gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité;
- e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.

2. El comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del Gobierno interesados.

Artículo 5

1. A solicitud de la organización que haya formulado la reclamación o del Gobierno contra el cual se haya presentado, y con el acuerdo de la otra parte, el comité podrá suspender en cualquier momento el examen de la reclamación durante un periodo máximo de seis meses a fin de que la organización y el Gobierno puedan resolver por mutuo acuerdo la controversia que es objeto de la reclamación a través de un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o de la aplicación de otras medidas voluntarias en el plano nacional. El comité, a solicitud de la organización y del Gobierno interesados y con el acuerdo de ambos, podrá decidir prorrogar la duración de la suspensión por otro periodo máximo de seis meses si, a la luz de los progresos realizados por las partes para resolver la controversia, considera que hay

una posibilidad real de que la controversia se resuelva en dicho plazo. Salvo en casos muy excepcionales, no se concederá más de una prórroga.

2. Si la solicitud de suspensión se presenta antes de que se haya designado a un comité para examinar la reclamación, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, podrá decidir autorizar la suspensión del examen del fondo de la reclamación en las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y proceder a la designación de un comité de conformidad con el artículo 3, párrafo 1.

Artículo ~~56~~

1. Si el comité invita al Gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el Gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;
- b) solicitar al comité que escuche a un representante del Gobierno;
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al comité.

Artículo ~~67~~

1. Cuando el comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

2. Si, antes de que el comité haya concluido su examen de la reclamación, la organización que la hubiese presentado notifica su intención de retirarla, el comité puede recomendar al Consejo de Administración el cierre del procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo ~~78~~

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del comité en cuanto al fondo, se invitará al Gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al Gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.

2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.

3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

Artículo ~~89~~

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquella, determinará la forma y la fecha de la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo ~~910~~

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al Gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

Artículo ~~1011~~

Si sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un Gobierno en la que se alegue que no ha

dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo de Administración podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

RECLAMACIONES CONTRA ESTADOS NO MIEMBROS

Artículo ~~11~~2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, d), ~~En~~ el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución.

► Anexo II

Procedimiento en virtud del artículo 24

